

Sinergias entre la OIT y los instrumentos internacionales de protección de los derechos sociales: estado actual y perspectivas

M.ª Carmen Salcedo Beltrán

Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Valencia

Extracto

El ordenamiento jurídico lo integran un conjunto de fuentes que formalmente pueden y deben acometer la finalidad para la que fueron adoptadas, es decir, la composición normativa está orquestada para que se desarrolle en armonía. Trasladada a la realidad esta afirmación, en los últimos años es factible observar algunas disonancias, originadas en el egocentrismo internacional, del que la Unión Europea es la protagonista, y nacional. Una vía adecuada para recomponer la situación es la coordinación y retroalimentación de todos los instrumentos jurídicos, de forma que, a su vez, se asimila el necesario y equivalente respeto. En este sentido, se estudian las sinergias en materia de derechos sociales entre las dos entidades que en el año 2019 celebran sus respectivos aniversarios, la OIT y el Consejo de Europa, puesto que son una muestra de ese comportamiento a nivel institucional, normativo v jurisprudencial. Si bien debe progresarse, afortunadamente no hay confrontaciones ni menosprecios. Precisamente esa inteligente actuación les repercute positivamente, al consolidarlas como abanderadas de las reivindicaciones de los ciudadanos en las instancias judiciales, logrando que sus derechos y sus garantías sean ostensibles y tangibles y no meros «principios a alcanzar». En estos momentos, la jurisdicción del orden social español y francés son ejemplos que evidencian la efectividad y potencialidad de su normativa, por la vía del control de convencionalidad, al haber obtenido la primera recientemente el respaldo constitucional (STC 140/2018, de 20 de diciembre) y la segunda responder frente a modificaciones legislativas regresivas. En consecuencia, no se trata de ser condescendiente o reaccionar en su contra, sino de aceptarlas, puesto que actúan congruentemente en cumplimiento de los compromisos adquiridos y la estricta legalidad.

Palabras clave: OIT; protección multinivel; derechos sociales; Consejo de Europa; control de legalidad.

Fecha de entrada: 29-03-2019 / Fecha de aceptación: 09-04-2019

Cómo citar: Salcedo Beltrán, M.ª C. (2019). Sinergias entre la OIT y los instrumentos internacionales de protección de los derechos sociales: estado actual y perspectivas. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 434, 153-188.





Synergies between the ILO and international social rights instruments: state of affairs and perspectives for social rights protection

M.ª Carmen Salcedo Beltrán

Abstract

A set of sources are integrated into the legal order to be formally used for the purpose for which they were adopted; in other words, the normative framework is arranged so as to develop in harmony. Translating these statements to the present day, in recent years, we have been witness to some dissonance and egocentrism at both national and international levels, and whereby the European Union finds itself as a main actor of the latter. An appropriate way to reset this situation is through the coordination and feedback of all legal instruments, so that, in turn, a much needed equal respect is embraced. Accordingly, this paper studies the synergies between the ILO and the Council of Europe, in the field of social rights, on the occasion of their respective anniversaries in 2019. This analysis is essential to show their particular institutional, legal and jurisprudential behaviour. Although there is still room for improvement, fortunately there are no confrontations or gross disparagements. Quite the contrary, their particular relationship has had positive repercussions, particularly in consolidating citizens' demands before judicial bodies by making sure their rights and guarantees are effectively protected and not just principles to aspire to. At this point in time, the Spanish and French social jurisdictions are clear examples of how to make normative frameworks effective, through a constitutionally-supported conventionality control in the case of the former (STC 140/2018, of 20 December 2010) and through reactions to regressive legislative changes, in the case of the latter. Consequentially, it is not a matter of being patronizing or rebelling against these judicial efforts but one of accepting them as they are fully in accordance with the legality control and with the respective commitments undertaken in the field of social rights.

Keywords: ILO; multilevel protection; social rights; Council of Europe; legality control.

Citation: Salcedo Beltrán, M.ª C. (2019). Synergies between the ILO and international social rights instruments: state of affairs and perspectives for social rights protection. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 434, 153-188.







Sumario

- 1. Sincronía, desorden y dispar valoración de los estándares de protección internacional como «baluartes» de los derechos sociales
- 2. La OIT y el Consejo de Europa: sinergias entre la protección universal y regional con ocasión de sus respectivos aniversarios
 - 2.1. La incipiente cooperación institucional
 - 2.2. La desigual armonización de los instrumentos normativos
 - 2.3. La pertinente y enriquecedora vis attractiva de la jurisprudencia de los organismos de control
 - 2.3.1. El Comité Europeo de Derechos Sociales
 - 2.3.2. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones
- 3. La legítima selección del derecho aplicable por la jurisdicción ordinaria
 - 3.1. «Bendición» constitucional (STC 140/2018, de 20 de diciembre) y aceptación urbi et orbi del «desplazamiento» de la norma interna
 - 3.2. Revuelta y «coherencia» de los Conseils de prud'hommes frente a la modificación de las indemnizaciones por despido injustificado: el Convenio núm. 158 de la OIT y la CSE revisada como trinchera de resistencia
- 4. Reflexiones finales: retos de un ordenamiento jurídico multinivel coordinado y desprovisto de egocentrismos

Referencias bibliográficas

Nota: el presente estudio forma parte de las actividades del grupo de investigación «Derechos Humanos y Carta Social Europea» de la Universitat de València (GIUV2013-148). ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6529-2396>.





1. Sincronía, desorden y dispar valoración de los estándares de protección internacional como «baluartes» de los derechos sociales

La crisis iniciada hace unos años, no solo económica, sino general, de valores y principios democráticos, ha supuesto que expresiones como «dignidad en el trabajo», «trabajo decente» o «umbral de la pobreza» se conviertan en habituales en los medios. La gran mayoría de ellas están originadas en las reivindicaciones y manifestaciones de los ciudadanos que, lejos de permanecer impasibles, reaccionan frente a una realidad de pérdida de las conquistas sociales adquiridas desde hace años.

Los estudios y datos que se realizan constatan y justifican esas demandas. En España, según los últimos datos que se proporcionan¹, un 26,6 % de las personas viven en riesgo de pobreza o exclusión social, superando a bastantes países comunitarios e incluso la media. Estos pueden complementarse con otros más amplios no menos inquietantes, como el informe de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea «Combating child poverty. An issue of fundamental rights» (2018), en el que se señala que casi 25 millones de niños menores de 18 años sufren esa situación en la Unión Europea, llegando en ciertos grupos a alcanzar el 90 %.

Por lo que se refiere a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuatro de los últimos estudios publicados advierten de equivalentes situaciones y de la necesidad de acometer medidas. Así, los informes Protección Social 2017-2019, Perspectivas sociales y del empleo en el mundo: tendencias 2019, Trabajar para un futuro más prometedor, 2019 y el elaborado en relación con los Salarios 2018/2019 muestran datos preocupantes actuales y previstos. Se afirma que el derecho humano a la seguridad social sigue sin hacerse efectivo para la mayoría de la población mundial (el 55 % -unos 4.000 millones de personas- no tienen protección social, lo que unido a los que solo tienen cobertura parcial asciende al 71 % -5.200 millones de personas-, con la consiguiente exposición a la pobreza, enfermedades, desigualdades y exclusión social en todo el ciclo de vida), siendo preciso destacar que el derecho a la salud no es una realidad en muchos lugares del mundo, en especial en las zonas rurales, donde el 56 % de la población carece del mismo.

En cuanto al número total de desempleados a nivel mundial en el año 2018 se sitúa en más de 172 millones, previéndose que aumente hasta 174 millones en 2020 (de esas cifras, más del



Fuente Eurostat, Personnes en risque de pauvreté ou d'exclusion sociale par région NUTS, el porcentaje se corresponde al año 2017. Recuperado de http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=ilc_ peps11&lang=fr> (consultado el 3 de abril de 2019).



60% se focaliza en jóvenes), matizando la generalización de los déficits de trabajo decente, que se concretan en que más de una cuarta parte de los trabajadores de países de ingreso bajo y de ingreso medio-bajo viven en situación de pobreza extrema o moderada (300 millones de trabajadores) y que muchos de estos se ven abocados a aceptar puestos de trabajo informales y mal remunerados (2.000 millones de personas basan su sustento en esa economía).

Se incorporan en los análisis los datos de siniestralidad, de los que se concluye que 2,78 millones de personas fallecen anualmente como consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales y tienen escaso o nulo acceso a la protección social y a los derechos laborales, sin olvidar el no menos significativo del envejecimiento de la población, que inevitablemente provocará un aumento del promedio de la edad de quienes integran la población activa, pondrá en jaque la capacidad de los trabajadores para mantenerse al ritmo de las innovaciones y los cambios estructurales en el mercado de trabajo, a la vez que incidirá en la sostenibilidad de los sistemas de prestaciones sociales.

En términos similares se ha pronunciado la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así, el informe World Economic Situation and Prospects 2019 es concluyente al alertar de que los altos niveles de desigualdad son la mayor barrera para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, caracterizados como la «agenda de constitucionalismo global de naturaleza básicamente social» o «pilar universal de derechos sociales» (Jimena, 2019, pp. 30 y ss.), agregando que la lucha contra la pobreza está siendo uno de los objetivos más difíciles de alcanzar². Previamente, el experto independiente de ese organismo en el informe Las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales (Bohoslavsky, 2018, pp. 8-20) refería que las políticas de consolidación fiscal han repercutido negativamente en las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad. Con fundamento en las obligaciones y las responsabilidades existentes en esta materia se han presentado públicamente en la 40.ª sesión del Consejo de Derechos Humanos (25 de febrero a 22 de marzo de 2019) unos Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos, insistiendo y recordando a los Estados el carácter vinculante de los compromisos contraídos.

En particular, se emiten 22, que resumidamente consisten en la necesidad de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos en la formulación de políticas económicas, el deber de hacer evaluaciones de sus efectos, la imposibilidad de justificar sus violaciones o eludir responsabilidades en crisis financieras, la adopción de cualquier decisión



La convergencia entre el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966) y estos objetivos se confirma con la Declaración emitida el 8 de marzo de 2019 «The Pledge to "Leave No One Behind": The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights and the 2030 Agenda for Sustainable Development» en la que se presenta la idónea operatividad del marco normativo como base para hacer una realidad la Agenda 2030. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/HR-2 Bodies/CESCR/E_C_12_2019_1.docx>, pp. 1-6 (consultado el 20 de marzo de 2019).



o medida teniendo presentes los tratados internacionales fundamentales que los regulan. así como la interpretación autorizada por los órganos de supervisión en las observaciones generales, declaraciones, cartas abiertas, decisiones, observaciones finales y recomendaciones formuladas, la indivisibilidad, realización progresiva e interdependencia de todos los derechos humanos y, por último, la prohibición de regresión de cualquier propuesta económica en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales considerándose una violación prima facie de los mismos (Bohoslavsky, 2019, pp. 4-26).

Siguiendo la misma línea de denuncia y llamada de atención se ha pronunciado en el Consejo de Europa, de forma teórica y correlativamente efectiva, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), responsable de la verificación del cumplimiento de la Carta Social Europea de 1961 y revisada de 1996 (CSE), considerado el «guardián europeo del modelo del Estado social» (Stangos, 2017, p. 5).

Numerosas son las manifestaciones en ese sentido, de las que evocaré dos de las más recientes. Por un lado, a principios de 2019, su presidente recordó públicamente, en línea con las declaraciones de los párrafos anteriores, que, desde 2008, la crisis económica ha tenido un impacto extremadamente negativo en los trabajadores, las familias y las personas más desamparadas, siendo afectados por las medidas adoptadas por los Estados y las instituciones de la Unión Europea para hacer frente a las mismas. Subrayó que un millón de migrantes y refugiados cruzaron a Europa en los últimos años, buscando refugio de la guerra, el terror, la tortura, la persecución y la pobreza, presenciando una división en cuanto a la forma de gestionar la hospitalidad, el reasentamiento, el respeto de su dignidad y su rápida y adecuada integración social en los países de acogida (al respecto, me remito a los exhaustivos estudios de la profesora Miñarro [2018a y 2018b] en los que diserta sobre las numerosas y notorias muestras de «demagogia» y mercantilización -«externalización»de esta materia por la UE). En suma, efectuó una llamada de atención, fundamentada en destacada jurisprudencia del CEDS3, frente a la desestabilización y peligro de los altos estándares de protección, así como elementos básicos del estado de bienestar, esenciales para el disfrute de los derechos sociales, tradicionales y consolidados, el incremento de la pobreza, los niveles de desempleo, las desigualdades sociales y económicas, la inestabilidad e inseguridad laboral, las modificaciones regresivas en materia de seguridad social o los incrementos de los costes de la atención sanitaria (Palmisano, 2019).

Y, por otro lado, las relevantes Conclusiones XXI-3 (2018) del CEDS, publicadas el 25 de marzo de 2019, en las que se ha manifestado, con carácter general, que si bien los países

Véase en este ámbito la decisión de fondo de 1 de julio de 2013, Fédération européenne des Associations nationales travaillant avec les Sans-abri (FEANTSA) contra los Países Bajos, Reclamación colectiva núm. 86/2012, o la Observation interprétative sur les droits des réfugiés au regard de la Charte Sociale européenne de 5 de octubre de 2015, en las que se recuerda a los Estados los compromisos que tienen en virtud de este tratado. Recuperado de https://rm.coe.int/16804894f8, pp. 1-9 (consultado el 10 de febrero de 2019). Para una aproximación al estatuto de este colectivo, las medidas protectoras y consiguientes condenas por su incumplimiento véase Jimena (2015), pp. 255-268.



han evolucionado positivamente en algunos ámbitos relativos a los derechos de los trabaiadores, tienen dificultades para observar todos los requerimientos de la CSE, afirmación basada en datos que se suministran tras el examen elaborado, en el que, de 580 conclusiones emitidas, 276 son de conformidad, 206 de no conformidad y 98 son aplazadas (Salcedo, 2019b, pp. 528 y ss.). Las del periodo precedente apercibían a los Estados del elevado nivel de pobreza y de la insuficiencia de las medidas acometidas al respecto (Conclusiones XXI-2, 2017) (Jimena, 2017a, pp. 4-7). Ambas se suman a todas las condenas que este órgano adopta periódicamente todos los años o a instancia de parte, tras la presentación de la correspondiente reclamación colectiva. En el periodo 2008-2018 ha emitido un total de 7.270 conclusiones, de las que 2.301 han sido de no conformidad, 3.485 de conformidad y 1.484 han sido pospuestas, y, en caso de no ser atendidas, pasan a incluirse en las primeras. Respecto a las decisiones, de un total de 176 reclamaciones presentadas, a día de hoy han sido resueltas más del 70 %, la gran mayoría admitidas y emitida resolución sobre el fondo, puesto que es un procedimiento caracterizado por su celeridad si se compara con, por ejemplo, el de otros organismos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Todas son signos que expresan el deteriorado «estado de salud» de los derechos sociales y del modelo democrático en Europa que, en lugar de recuperarse, se agrava (Monereo, 2017, pp. 11-19).

Este organismo además, intuyendo que semejante realidad se aproximaba, fue tajante desde los inicios de la crisis al emitir la relevante introducción general a las Conclusiones XIX-2 (2009) sobre «La aplicación de la Carta Social Europea en el contexto de la crisis económica global», que, si bien en su momento no adquirió la relevancia que se deriva de su redacción, debido probablemente a su inclusión en un apartado introductorio, fue, con posterioridad, tras su incorporación a la fundamentación jurídica de las decisiones de fondo, donde alcanzó carta de naturaleza, directriz que ha continuado en todas las emitidas con posterioridad que han enjuiciado medidas anticrisis. Enfatizó a los Estados destinatarios que:

> [...] al suscribir la Carta Social Europea [...] han aceptado perseguir por todos los medios útiles la realización de condiciones aptas para asegurar el ejercicio efectivo de un cierto número de derechos, especialmente el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho a la asistencia social y médica y el derecho a los servicios sociales;

concluyendo que «la crisis económica no debe traducirse en una reducción de la protección de los derechos reconocidos por la carta [...]».

Todas estas constataciones son lamentables si se tiene presente que conviven junto a situaciones de signo contrario, en relación con los avances tecnológicos y su incidencia en las relaciones laborales y nuevas formas de ejecución del trabajo -plataformas colaborativas-, es decir, dos polos opuestos de realidades totalmente divergentes.

A pesar de estas contundentes manifestaciones de las organizaciones aludidas, paralelamente se presencian más los crecientes y preocupantes avances de los nacionalismos, la xenofobia y los partidos políticos euroescépticos, que las cuestionan, así como, de forma





destacada, las decisiones de sus órganos supranacionales de control, mostrándolas como entidades que interfieren o se entrometen de forma negativa en el funcionamiento del país y las competencias de sus poderes. El supuesto más reciente se encuentra en la praxis comparada en el intento de celebrar en Suiza un referéndum de iniciativa popular denominado «Le droit suisse au lieu de juges étrangers (initiative pour l'autodétermination)» (Brengarth, 2018, p. 2), al que se unen, entre otros, los resultados de las elecciones de los últimos años en Brasil, Francia, Alemania o Italia. La idea de que esto es extraño a nosotros rápidamente se ha disipado tras las elecciones andaluzas, en las que la ultraderecha se ha adentrado en las instituciones (especialmente en el Parlamento de esa región con 12 escaños).

Esta oposición se focaliza fundamentalmente frente a las instituciones comunitarias, el brexit es la muestra más evidente, fruto principalmente de las exigencias a los países para hacer frente a la crisis, que han tenido como objetivo prioritario la reducción y/o supresión de los derechos sociales. Ello a pesar de las numerosas referencias a una «Europa social» o al más que difundido «pilar europeo de los derechos sociales», proclamado el 17 de noviembre de 2017 en la Cumbre social en favor del empleo justo y el crecimiento de Gotemburgo, puesto que, a día de hoy, apunta un mayor empeño en las cuestiones económicas o a la competitividad (Jimena, 2018b, pp. 24-25), es decir, hay una distancia enorme entre los valores que proclama y las políticas que realmente ejecuta, en las que, como acertadamente se ha manifestado públicamente en el documento «De la démocratie en Europe» (Supiot et al., 2019, pp. 195-199), sus fracasos más evidentes afectan a principios tan básicos como la democracia y la solidaridad.

El problema de este repudio reside en su generalización frente a todas las organizaciones internacionales, originada en el desconocimiento y confusión -que bien podría denominarse «jaula de grillos»-, obviando la resistencia, denuncias y condenas de algunas de ellas, que en las páginas anteriores se han explicado.

Por ello, es fundamental comprender, diferenciar, ordenar y articular este horizonte de protección jurídica internacional, en el que no hay jerarquías entre ellas, diferenciando las que se han erigido en «baluartes» de la defensa y exigibilidad de los derechos de las que no o tan solo lo han realizado de forma teórica. Se trata de una premisa fundamental que despliega, a su vez, efectos positivos frente a las instituciones nacionales que conforman un Estado, respecto de las que sí se predica su posicionamiento superior y, con ello, el ineludible respeto, en la medida en que, tras su ratificación -en los supuestos en que es requerida-, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

Me permito incidir brevemente en estas páginas iniciales en este punto, que será ampliado posteriormente, para dimensionar que esa posición «equiparable» entre las organizaciones y, con ello, del respeto en los mismos términos de sus normas y la simultánea «preeminencia» frente a las normas nacionales no debe ser observada con desconfianza y sospecha, que es lo que normalmente sucede, ya que la propia normativa constitucional y supranacional tiene arbitrada su articulación pacífica, incontestable, y, además, necesaria, en coherencia con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de



1969, en la que se determina, entre otros aspectos, que «todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe» y que «[...] una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado» (parte III.26 y 27) (Jimena, 2018a, p. 34). Además, frente a las dudas en cuanto a su interpretación, se indica que se deberá realizar «de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos teniendo en cuenta su objeto y fin», deberá incluir en el contexto todo acuerdo e instrumento complementario, y «toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes».

Las propias normas son categóricas al caracterizarse como niveles de protección mínimos, que pueden ser diferentes, pero, en todo caso, complementarios, es decir, los conflictos entre normas internas e internacionales, o entre estas últimas, deben ser analizados no como una amenaza o agitación (Radé, 2019, p. 93), sino como un enriquecimiento mutuo, compatible con su vigencia simultánea, solventándolos aplicando la interpretación que sea más favorable.

Así lo establecen las cláusulas de estándar mínimo (Jimena, 2011b, p. 309) establecidas en los siguientes artículos:

53 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

Ninguna de las disposiciones del presente convenio se interpretará en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier alta parte contratante o en cualquier otro convenio en el que esta sea parte.

32 de la CSF -H de la versión revisada-:

Las disposiciones de la presente carta no afectarán a las disposiciones de derecho interno ni a las de los tratados, convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales que estén vigentes o puedan entrar en vigor y conforme a los cuales se conceda un trato más favorable a las personas protegidas.

53 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Ninguna de las disposiciones de la presente carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el derecho de la Unión, el derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Una solución que contribuiría a esta convivencia pacífica, cada vez más reclamada, es la necesidad de una coordinación y sinergia, o incluso la elaboración de un instrumento en común que actuara como vector de referencia (Radé, 2019, p. 93) entre todos los instrumentos que reconocen y garantizan los derechos sociales, no solo aparente a nivel gu-





bernamental doméstico e internacional, sino efectiva en los respectivos instrumentos de control. Resulta necesaria esa retroalimentación, en orden a evitar conflictos y divergencias en cuanto a la valoración de situaciones idénticas con textos que, en su formulación, han sido inspirados o redactados teniendo en cuenta sus homólogos (De Schutter, 2010, pp. 259-260). Las organizaciones, si bien verifican el respeto de sus instrumentos normativos. pueden ser permeables al derecho de las otras.

Este estudio se centrará en ese aspecto en cuanto a la OIT y el Consejo de Europa, consideradas, a mi modo de ver, las dos organizaciones a las que más se ha recurrido, directamente a sus organismos de control o por derivación en las instituciones nacionales invocando el control de convencionalidad. En la actualidad son un ejemplo perceptible de actuación conjunta en la controversia existente en torno a una de las medidas más conocidas de la reforma laboral efectuada en Francia, las indemnizaciones por despido injustificado sujetas a un baremo, en la que se han emitido ya 18 sentencias de diferentes Conseils de prud'hommes con pronunciamientos divergentes en cuanto a la aplicación o no de la normativa de esas dos organizaciones desplazando a la norma interna (art. 10 Convenio núm. 158, sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, y art. 24 CSE revisada). Por lo que se refiere a España, se examinará la trascendente Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2018, de 20 de diciembre, que respalda, entre otros, a los órganos de primera y segunda instancia del orden jurisdiccional social que desde el año 2013 están igualmente actuando; en este sentido, las sentencias más recientes las de los Juzgados de lo Social número 26 de Barcelona, de 12 de marzo de 2018, y número 3 de Talavera de la Reina, de 29 de junio de 2018 (Salcedo, 2019a) y, con posterioridad, ya ha sido materializada expresamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas de Gran Canaria, de 12 de marzo de 2019, rec. 19/2019.

2. La OIT y el Consejo de Europa: sinergias entre la protección universal y regional con ocasión de sus respectivos aniversarios

Como se ha apuntado, a nivel internacional existen diferentes organizaciones con sus respectivos marcos normativos. Centrándome en la OIT y el Consejo de Europa, presentan en el 2019 la coincidencia de conmemorar aniversarios, la primera su centenario y la segunda el septuagésimo. Su ámbito de actuación es claramente diferenciado, universal frente a regional, limitándome a señalar de esta última brevemente algunas notas, por ser menos conocida y examinada en este monográfico.

Se creó con posterioridad, en concreto el 5 de mayo de 1949, y lógicamente es menos numerosa, pese a erigirse en la organización paneuropea por excelencia, pues actualmente la integran 47 Estados, entre ellos todos los de la Unión Europea, frente a los 187 de la OIT. Sus tratados más importantes son el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, acordado en Roma el 4 de noviembre





de 1950; la CSE, adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961 - Estrasburgo, 3 de mayo de 1996, la versión revisada-, y el Código Europeo de Seguridad Social (CESS), también en esta ciudad, el 16 de abril de 1964 - Roma, 6 de noviembre de 1990, la versión revisada-.

El primero es el más importante en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos, aunque son considerables las carencias respecto a los derechos sociales, ya que tan solo se puede considerar que hay dos preceptos ad hoc, el artículo 4, que contiene la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, y el artículo 11 (sin perjuicio de las prolongaciones o implicaciones sociales que, siguiendo la estela de la Sentencia Airey contra Irlanda de 9 de octubre de 1979, han derivado del derecho de propiedad y del derecho a la educación de los arts. 1 y 2, respectivamente, del Protocolo adicional primero), sobre la libertad de reunión y de asociación. En efecto, en ocasiones, se intenta, o más bien fracasa, una interpretación extensiva de otros preceptos para fundamentar demandas de esa materia, como el citado artículo 1 del Protocolo número 1, que regula el derecho a la propiedad (Llobera, 2018, pp. 98-99), inadmitiendo la mayoría y caracterizándolas por lo demás de «manifiestamente mal fundadas», la última el 19 de julio de 2018, Aielli y otros y Arboit y otros contra Italia (demandas núms. 27166/18 y 27167/18) (una relación completa en Salcedo, 2018b, pp. 137-138).

Era primordial un texto adicional que los ampliara e integrara. Por ello, se adoptó la CSE con la finalidad de garantizar el goce de los derechos sociales sin discriminación, mejorar el nivel de vida y promover el bienestar de todas las categorías de la población, rurales o urbanas (preámbulo). Es complementaria, elemental, más completa y coherente que aquel. Es la gran desconocida además de frecuentemente confundida, cuando se está ante la Constitución Social de Europa (Rapport général Conférence à haut-niveau sur la Charte Sociale Européenne, 2014, pp. 43 y 168), referencia que se convirtió en el núcleo del Proceso de Turín, lanzado por el secretario general del Consejo de Europa en esa ciudad el 17 y 18 de octubre de 2014.

Asimismo, con el objetivo de fijar unos estándares mínimos europeos en materia de seguridad social, tomando como base los del Convenio núm. 102 de la OIT, sobre la seguridad social (1952), para superarlos y progresar en su desarrollo, se aprobó el CEES.

En la medida en que estos dos últimos textos en sus diferentes versiones son los que presentan mayor paralelismo con la normativa de la OIT, el estudio se centrará en ellos, tradicionalmente poco analizados. Si bien en los últimos meses en nuestro país las noticias respecto a la CSE han sido numerosas por la aprobación por el Consejo de Ministros el 1 de febrero de 2019 del Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales de la Carta Social Europea revisada y se autoriza la manifestación del consentimiento de España para obligarse por la misma, esta continúa siendo ignorada, pudiendo añadir los constantes cuestionamientos, desaciertos y menosprecios.

Siendo una realidad incontestable su alcance, resulta criticable que, en la actualidad, existan valoraciones doctrinales que reclaman la elaboración de una «carta social» (Radé, 2019, p. 93) obviando que ya existe una. De igual modo, se ha de calificar de artificiosa la posición de muchos Estados; sirva como ejemplo la intervención de principios de marzo de 2019 del presidente de la República francés «Pour une Renaissance européenne», en la que apela-



ba al «humanismo europeo» y a la realización de acciones que se sustenten en la «libertad, protección y progreso», cuando precisamente unos días antes (26 de febrero) el Ministerio de Justicia había emitido una circular para conocer y adoptar medidas frente a los órganos judiciales que están dejando sin efectos alguna de las medidas de la reforma laboral con fundamento en la normativa internacional (Convenio núm. 158 de la OIT y CSE revisada).

Únicamente se precisa concienciación y aprehensión de la significación de la CSE, asumir y contribuir a hacer realidad el Proceso de Turín, en el que los derechos sociales constituyen una contribución esencial a la realización de los principios del Estado de derecho, de la democracia y los derechos humanos, como se revela, entre otros, en el manifiesto «Un nouveau modèle européen du travail» (Remettre les salariés au cœur de l'union européenne, 2018; Sicard, 2018), emitido por varios centenares de personalidades europeas del ámbito de la política, la investigación y sindicatos, que, en vista de las próximas elecciones europeas de 2019, recomienda concebir un nuevo paradigma europeo, heredero del humanismo originario, que se convierta en una fuerza en la era de la globalización, fruto del cual se ha propuesto que, existiendo ya un texto en ese sentido, la CSE sea reconocida y asumida verdaderamente en toda su magnitud por todos los Estados.

2.1. La incipiente cooperación institucional

Las dos organizaciones han sido desde sus inicios conscientes de la necesidad de armonizarse, las actuaciones realizadas formalmente por sus instituciones se han dirigido a ello. Así, en cuanto a las efectuadas concordadamente, me centraré en dos. En primer lugar, el Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa de 23 de noviembre de 1951, en el que se determina como objetivo principal la coordinación efectiva de sus principios y objetivos, respectivamente, así como evitar que sus actividades se solapen y obstaculicen, permitiendo, con ello, asegurar una concentración de esfuerzos con vistas a asegurar una utilización eficiente de los recursos de ambas.

Para su materialización, se enumeran las seis acciones siguientes:

a) Consultarse regularmente sobre las cuestiones que presenten un interés común con sus objetivos, así como sobre el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1). Esta se pormenoriza en informarse mutuamente de cualquier proyecto que vaya a desplegar sus efectos en sus ámbitos territoriales, debiendo examinar las observaciones que cada una realice al respecto, la posibilidad de invitar a un representante que designe el Comité de Ministros o la OIT para preguntarle en los trámites de deliberaciones de interés común, la adopción de medidas adecuadas para que las organizaciones sean informadas de las actividades adoptadas tras una consulta, garantizar, si se trata de cuestiones de su interés, la representación en cualquier otra reunión que se organice y, finalmente, cuando las circunstancias lo requieran, efectuar similares interpelaciones entre sus representantes para alcanzar un acuerdo sobre los métodos más eficaces frente a determinados problemas.





- b) Proponer la inclusión en el orden del día, de oficio o a instancia de la otra organización, de cuestiones relativas a su ámbito o de las que considere que pueden ser abordadas de forma más adecuada por la otra.
- c) Organizar una reunión tripartita de carácter regional cuando el Comité de Ministros considere necesario que versen sobre materias que interesen al Consejo de Europa y, a su vez, formen parte del ámbito de la OIT. Para ello, se propondrá a su Consejo de Administración la convocatoria, debiendo invitar a la otra organización a participar, así como en las reuniones que organice por iniciativa propia.
- d) En el supuesto de celebrar reuniones también del mismo ámbito de carácter técnico, acordarán conjuntamente las medidas necesarias en cuanto a su desarrollo.
- e) Asistencia técnica mutua, intercambio de información estadística, jurídica y de cualquier otro documento que afecte a cuestiones de interés común, salvaguardando siempre el carácter confidencial de los que así estén caracterizados.
- f) Por último, adoptar acuerdos administrativos con la finalidad de que el personal de ambas colabore, así como consultarse en caso de solicitud de asistencia financiera.

Este primer documento fue seguido 9 años después de la adopción, en segundo lugar, el 8 de diciembre de 1960, de otro acuerdo por el que se creó un Centro Internacional de Información y de Investigación sobre la Formación Profesional en la Oficina Internacional de Trabajo, centrando su actividad los 3 primeros años en informaciones y programas que interesan en particular al Consejo de Europa y a sus países miembros. Transcurrido ese periodo, esta institución se modificó y remodeló, pasando a denominarse Centro Internacional de Formación, con unos objetivos más amplios, entre los que destaca la preparación, junto con el servicio de la CSE, de talleres de formación para ayudar a los Estados miembros a cumplir con sus obligaciones en cuanto a la presentación de informes sobre la aplicación del CESS y las normas de seguridad social de la OIT4.

Partiendo de estas iniciales actuaciones comunes, con referencia a las que se originan de forma unilateral, se ha de mencionar respecto de la OIT el relevante informe Construir un pilar social para fomentar la convergencia europea (2016), en el que se refiere en diversas ocasiones a la CSE. En concreto, en el apartado relativo a la determinación de las directrices de las políticas a adoptar destinadas a fortalecer los derechos existentes, mejorar las normas sociales y fomentar la convergencia ascendente en los ámbitos social y laboral, fija como guías las normas internacionales del trabajo en general y los posibles estándares de protección más



Véase, entre otros, Regional Seminar on the European Code of Social Security 2016 (https://www.coe. int/en/web/human-rights-rule-of-law/-/regional-seminar-on-the-european-code-of-social-security>), Réunion sur le Code européen de sécurité sociale et C102 de l'OIT 2017 (https://go.coe.int/e1GP4), Training on the application of the European Code of Social Security and ILO Social Security Standards 2018 (<https://go.coe.int/iKEqT>).



elevados, específicamente los artículos 12 y 13 de la CSE respecto del Convenio núm. 102 de la OIT. De igual forma, incluye alusiones a un «sistema integral» de instrumentos sobre el trabajo y la protección social, respaldados por un sistema de supervisión y esenciales para garantizar que la economía globalizada ofrezca beneficios para todos, precisando que, respecto de las personas que viven en la Unión Europea, los derechos que se benefician «[...] vienen conferidos por la legislación nacional, la legislación de la Unión Europea y los tratados regionales e internacionales que los Estados miembros han ratificado, incluida la CSE».

Es significativa la contundencia con la que se manifiesta en el Estudio general sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabaio a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa. Dar un rostro humano a la globalización (2008), en el que incluye un objetivo específico relativo a la coherencia en la supervisión de las obligaciones de alcance universal y regional de los Estados relacionadas con los principios y derechos fundamentales en el trabajo, destacando la colaboración institucionalizada entre la OIT y el CEDS, pues «[...] constituye un ejemplo particularmente eficaz de lo que debe hacerse para lograr una mayor coherencia en la supervisión de las obligaciones internacionales y regionales de los Estados relacionadas con los principios y derechos fundamentales en el trabaio».

Estos dos relevantes documentos pueden complementarse con la organización de eventos sobre las normas internacionales del trabajo, en los que se incluye como norma a valorar la CSE (entre otros, en 2018, «Conférence sur les normes internationales de travail et de l'égalité des chances»).

No obstante, debe objetarse que en el reciente informe de la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo Trabajar para un futuro más prometedor (2019), al formular las recomendaciones sobre las medidas que deberían seguir las partes interesadas -los Gobiernos, los empleadores y los sindicatos- para afrontar los principales problemas del mundo del trabajo, aconseia la necesidad de adoptar una «garantía laboral universal» que comprenda los derechos fundamentales de los trabajadores, un salario vital adecuado, límites a las horas de trabajo y la seguridad y la salud en el lugar de trabajo. Resulta, a mi modo de ver, contestable la ausencia de reenvíos o llamadas, ni siguiera mínimas, a los estándares de protección de la CSE revisada (Constitución Social de Europa), cuando el término utilizado es el de «universal», y que, por el contrario, sí que se encuentren a la Unión Europea y al pilar europeo de los derechos sociales, consciente como es esta organización de la decepción que ha supuesto.

En cuanto al Consejo de Europa, es patente el interés en la otra organización en, entre otros, el reconocimiento del estatuto de observador a la OIT -Resolución del Consejo de Ministros (93) 26, de 14 de mayo de 1993, y art. 63 Reglamento de la Asamblea del Consejo de Europa, Resolución 1202 (1999), de 4 de noviembre de 1999-, condición que le legitima a enviar observadores a las reuniones. Debido a la afinidad material, las actuaciones se focalizan mayoritariamente a través del Servicio o Secretariado de la CSE, con referencia a este tratado o el CESS, a través de reuniones, seminarios o talleres de formación con representantes de la OIT y con el Comité de Expertos para la Aplicación de los Convenios





y Recomendaciones (CEACR), además de organizar eventos sobre la gestión del procedimiento de reclamaciones colectivas, necesarios desde el momento en que, como se explicará en el epígrafe siguiente, las normas reguladoras y de funcionamiento interno incluyen expresamente la participación de la OIT.

En suma, existe reciprocidad entre los organismos rectores de las dos organizaciones que muestran una coordinación al menos aparente. La respuesta a si es real y efectiva se encuentra en el rol que les atribuyen en las normas reguladoras y en la labor que realizan, consiguientemente, los instrumentos de control, que será examinada a continuación.

2.2. La desigual armonización de los instrumentos normativos

Por lo que se refiere a la influencia de las normas adoptadas por las dos organizaciones, el Consejo de Europa despunta considerablemente con la CSE y el CESS, mientras que los convenios o recomendaciones de la OIT no incluyen formalmente referencias de tratados de aquella.

En primer lugar, se ha de destacar que la CSE, en sus dos versiones, ha incluido un precepto con el título «Participación de la Organización Internacional del Trabajo», en el que expresamente le atribuye una función, al disponer en el artículo 26 que la invitará «[...] a que designe un representante para que participe a título consultivo en las deliberaciones del Comité de Expertos». Con el propósito de no limitarlo a mención teórica, el CEDS ha previsto en el artículo 12 de su Reglamento de funcionamiento que, para incrementar su operatividad, tendrá todos los años una reunión con un alto representante de la Oficina Internacional del Trabajo, así como un intercambio de impresiones y de información regularmente, estando informado de los desarrollos en el seno de la OIT.

En segundo lugar, es significativa la atención y valoración que se ha realizado de la normativa de la OIT en la redacción de la CSE revisada. Para una adecuada comprensión, resumidamente indicaré que la CSE de 1961 está estructurada en cinco partes. La primera recoge los «objetivos» que asumen los Estados a la hora de elaborar su política y enumera 19 puntos, mientras que la parte II establece como compromisos considerarse «vinculadas por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes [...]», completando su contenido con subapartados.

Específicamente en ellos se contempla el deber de garantizar el efectivo derecho al trabajo (art. 1), unas condiciones de trabajo equitativas (art. 2), la seguridad e higiene en el trabajo (art. 3), una remuneración equitativa (art. 4), promover la libertad sindical de los trabajadores y empleadores (art. 5), la negociación colectiva (art. 6), la protección de niños y adolescentes (art. 7), la protección de las trabajadoras (art. 8), la orientación y formación profesional (arts. 9 y 10), la protección de la salud (art. 11), la seguridad social (art. 12), la asistencia social y médica (art. 13), los beneficios de los servicios sociales (art. 14), la



formación profesional y readaptación profesional y social de las personas física o mentalmente disminuidas (art. 15), la protección social, jurídica y económica de la familia, las madres y niños (arts. 16 y 17), el ejercicio de una actividad lucrativa en el territorio (art. 18) y, finalmente, la protección y asistencia de los trabajadores migrantes y sus familias (art. 19).

Posteriormente fue completada con la aprobación de tres protocolos. El primero, de 5 de mayo de 1988 (adicional), sigue la misma estructura, adicionando como derechos la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminaciones por razones de sexo (art. 1), la información y consulta dentro de la empresa (art. 2), el derecho a tomar parte en la determinación y mejora de las condiciones de trabajo y del entorno laboral (art. 3) y, por último, el derecho a la protección social de las personas ancianas (art. 4).

El siguiente, de 21 de octubre de 1991 (enmienda), modifica algunos artículos con el fin de mejorar el procedimiento de control, y, finalmente, el tercero, de 9 de noviembre de 1995, muy importante, incorpora un importante procedimiento de reclamaciones colectivas con el objetivo de «[...] mejorar la aplicación efectiva de los derechos sociales garantizados por la carta», reforzando «[...] la participación de los empresarios y trabajadores, así como de las organizaciones no gubernamentales».

La necesidad de ordenar el panorama que se ha descrito llevó a que se aprobara la versión revisada en 1996, que incluye un total de 31 derechos, que son los 19 de la primera, habiéndose mejorado la redacción de algunos de ellos, los 4 nuevos derechos del Protocolo de 1988 (arts. 20 a 23), y agrega como nuevos el derecho a la protección en caso de despido (art. 24), el derecho de los trabajadores a la tutela de sus créditos en caso de insolvencia de su empleador (art. 25), el derecho a la dignidad en el trabajo (art. 26), el derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades (art. 27), el derecho de los representantes de los trabajadores a protección en la empresa y facilidades que se les deberán conceder (art. 28), el derecho a la información y consulta en los procedimientos de despido colectivo (art. 29), el derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social (art. 30) y el derecho a la vivienda (art. 31).

La influencia de la OIT se extrae de forma clara en los informes explicativos de dos de esas normas aludidas. Por un lado, el de la CSE revisada, en el que se contienen siete referencias expresas a la influencia de la normativa de la OIT en su redacción. En particular son las siguientes:

- a) En el apartado 4 del artículo 8 de la CSE, relativo al derecho de las trabajadoras a la protección por la maternidad, en el que dispone el compromiso de las partes a «regular el trabajo nocturno de las mujeres que estén embarazadas, que hayan dado a luz recientemente o que estén criando a sus hijos», se indica que se ha redactado siguiendo el Convenio núm. 171 de la OIT, sobre el trabajo nocturno (1990).
- b) En el apartado 2 del artículo 12 de la CSE, que regula el derecho a la seguridad social, y la obligación de «mantener el régimen de seguridad social en un nivel





satisfactorio, equivalente, por lo menos, al exigido para la ratificación del Código Europeo de Seguridad Social», se remite al CESS y al Convenio núm. 102 de la OIT, sobre seguridad social (1952), con la finalidad de precisar que el nivel de protección es más elevado.

- c) El artículo 24 de la CSE, sobre la protección en caso de despido, apunta que se inspira en el Convenio núm. 158 de la OIT, en cuanto a la terminación de la relación de trabajo (1982), y, en la última referencia del precepto, «las partes se comprometen a garantizar que un trabajador que estime que se le ha despedido sin una razón válida tenga derecho a recurrir ante un organismo imparcial», determina su equivalencia con el artículo 8 («el trabajador que considere injustificada la terminación de su relación de trabajo tendrá derecho a recurrir contra la misma ante un organismo neutral, como un tribunal, un tribunal del trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro»).
- d) El artículo 25 de la CSE, que reconoce el derecho de los trabajadores a la tutela de sus créditos en caso de insolvencia de su empleador, añade similar referencia a la anterior sobre el Convenio núm. 173 de la OIT, de protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador (1992). A ello agrega que, en el anexo del texto europeo, en cuanto a los créditos de los trabajadores que como mínimo deberán ser objeto de protección por el precepto y respecto a la expresión «créditos de los trabajadores por los importes debidos por otros permisos remunerados correspondientes a un periodo determinado [...]», precisa su equivalencia con la letra c) del artículo 6 del convenio («a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un periodo determinado, que no deberá ser inferior a 3 meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo»).
- e) El artículo 27 de la CSE, relativo al derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato, prosigue la línea de los dos anteriores, pero esta vez respecto del Convenio núm. 156 de la OIT, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, complementándola con la Recomendación núm. 165 de la OIT, ambos de 1981, detallando que la letra b) del apartado 1 («para tener en cuenta sus necesidades en lo que respecta a las condiciones de trabajo y a la seguridad social») se corresponde literalmente con la letra b) del artículo 4 del convenio.
- f) El artículo 28 de la CSE, relativo al derecho de los representantes de los trabajadores a protección en la empresa y a las facilidades que se les deberán conceder, explica que se inspira en el Convenio núm. 135 de la OIT, sobre los representantes de los trabajadores (1971). A ello adiciona que el apartado b) del precepto («se les den las facilidades apropiadas para que puedan desempeñar sus funciones de forma rápida y eficaz, teniendo en cuenta el sistema de relaciones laborales del país, así como las necesidades, el tamaño y las posibilidades de la empresa de que se trate») se corresponde con el artículo 2 del convenio («los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones»), y, en cuanto a





- eiemplos específicos de las facilidades a proporcionar, se remite a la Recomendación núm. 143 de la OIT.
- a) Finalmente, el artículo 29 de la CSE, que garantiza el derecho a información y consulta en los procedimientos de despido colectivo, explica que en su redacción se tuvo en cuenta, entre otros, el Convenio núm. 158 de la OIT, sobre la terminación de la relación de trabajo (1982).

Y, por otro lado, en el del Protocolo de reclamaciones colectivas de 1995, en el que en la primera línea de la introducción ya señala que la idea de establecerlo es adquirida del que existe análogamente en la OIT. Este procedimiento legitima a presentar reclamaciones a organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores a que se refiere el artículo 27.2 de la CSE y a organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas (el denominado actualmente «estatuto participativo») por el Consejo de Europa y que figuren en la lista elaborada a tal fin por el Comité Gubernamental (art. 1), no pudiendo incorporarse como tal la OIT debido a su carácter tripartito, siendo posible que participe exclusivamente para formular observaciones a título de tercera intervención o amicus curiae.

En tercer lugar, por lo que se refiere al CESS, al igual que efectué con la CSE, indicaré concisamente que se aprobó con la finalidad de desarrollar un sistema de seguridad social armonizado entre todos los Estados del Consejo de Europa. Consciente de la relevancia y tarea previamente realizada por la OIT con el Convenio núm. 102, sobre la seguridad social (1952), lo redactó prácticamente de forma idéntica con similares niveles de determinación de las diferentes prestaciones (Ojeda, 2009, p. 18). Ante esta situación, partiendo de esta reveladora consideración como fuente, el organismo europeo redactó conjuntamente en la misma fecha un protocolo para fijar un nivel de protección más elevado y dar sentido a su establecimiento. Ambos han entrado en vigor, pero la ratificación por los Estados no ha seguido la misma afinidad que los textos, puesto que si bien la norma de la OIT lo está por 56 países, las del Consejo de Europa sorprendentemente solo por 21 y 7 Estados, respectivamente. Con posterioridad, la preocupación de evolucionar y ampliar la protección de la seguridad social al conjunto de la población, eliminar las discriminaciones y corregir algunas deficiencias condujo a confeccionar una versión revisada el 6 de noviembre de 1990, que, aunque solo precisa de dos ratificaciones para entrar en vigor, no lo ha hecho, pues únicamente se ha efectuado una.

Esta innegable retroalimentación normativa textual en el contenido prestacional se corrobora con dos apreciaciones más. Por una parte, en el informe explicativo de la última de las normas citadas, en el que expresamente incluye un anexo I con todas las normas de la OIT que han sido literalmente referenciadas, específicamente, además de la del apartado precedente, los Convenios núms. 44, por el que se garantizan indemnizaciones o subsidios a los desempleados involuntarios (1934); 121, sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (1964); 128, sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967); y 130, sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad (1969); así como las Recomendaciones núms. 44, 131, 134 (se excluye denominación al ser invariable a la de los anteriores), 162, sobre los trabajadores de edad (1980),





y 168, sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) (1983); complementándolo en el anexo II en el que se precisan los preceptos y apartados. En la medida en que superan la cincuentena no se informa, como sí se hizo con el otro texto europeo, de cada una, remitiendo a estudios más amplios (Villars, 1979, pp. 346-349).

Y, por otra parte, como se apuntó, en el procedimiento de control del artículo 74.4 del CESS que incluye a la Oficina Internacional del Trabajo en su desarrollo al examinar los informes que presentan los Estados sobre su aplicación y la del protocolo, emitiendo en este sentido unas conclusiones. Estas se envían al Comité Gubernamental de la Carta Social Europea y del Código Europeo de Seguridad Social, órgano compuesto por un representante de los Gobiernos de cada una de las partes contratantes, que supervisa el cumplimiento. Toda la documentación se remite posteriormente al Comité de Ministros, que será el que determinará finalmente la existencia de incumplimiento de la normativa y, en el caso de así considerarlo, emitirá una resolución invitando a corregir la situación.

Así pues, respecto de este tratado se produce el grado más alto de cooperación y trabajo en conjunto; así se reconoce expresa y concluyentemente en el Estudio general relativo a los instrumentos de la seguridad social a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa. Orientación del desarrollo de las normas sobre seguridad social en el ámbito regional (2011), reiterado periódicamente. En concreto, se alude a la «doble responsabilidad» consistente en examinar los informes sobre el CESS y las memorias sobre los convenios de la OIT, que legitima a la CEACR a desarrollar criterios con miras a garantizar la «[...] compatibilidad y coherencia en la interpretación y aplicación de estos instrumentos, armonizando así el desarrollo de la legislación sobre seguridad social en los instrumentos regionales, europeos e internacionales». Las observaciones basadas en «[...] referencias cruzadas que formulan los órganos de control de la OIT y del Consejo de Europa tienen un impacto mucho más efectivo y acumulativo para los países», derivando en un progreso en la aplicación de las normas de las dos organizaciones.

Paralelamente autoriza a la Comisión a señalar a los Estados ratificantes la necesidad de coordinar sus obligaciones legales en el marco regional en virtud del CESS con las obligaciones internacionales dimanantes de los convenios. El sistema de vigilancia y promoción indicado desempeña la función crucial de mantener la protección social europea en el nivel más elevado de todo el mundo, y sirve como eficaz instrumento para el desarrollo progresivo y homogéneo de los sistemas de seguridad social de cada uno de los Estados europeos.

Este documento, además de manifestar públicamente la valoración positiva de la actuación conjunta en el sistema de supervisión del CESS, se remite también a la CSE, subrayando la conexión existente en cuanto a la proclamación del derecho humano fundamental a la seguridad social que esta efectúa.

En resumen, y por lo que se refiere a la influencia de las dos organizaciones en el momento de aprobar sus normas, son notorias la valoración y responsabilidad que el Consejo





de Europa ha asignado a la OIT y, con ello, una primera muestra real del aparente y formal interés institucional examinado en el epígrafe anterior que, dado su preferente carácter unilateral, deriva en que se caracterice de moderada.

2.3. La pertinente y enriquecedora vis attractiva de la jurisprudencia de los organismos de control

Una vez se ha examinado la coordinación a nivel normativo, resulta indispensable verificar su grado de efectividad, y es a nivel de implementación de los respectivos órganos de control donde se puede constatar.

2.3.1. El Comité Europeo de Derechos Sociales

El organismo que monitoriza el cumplimiento de la CSE muestra un interés firme en materializar la coordinación normativa apuntada en el marco de los dos procedimientos que desarrolla.

En cuanto al de informes, el más antiguo se instauró conjuntamente con la aprobación de la CSE (arts. 25 a 29), obligatorio para todos los Estados, y apuntaré brevemente que se origina en el informe que aquellos remiten anualmente. El contenido no incluye la totalidad del texto sino el grupo temático correspondiente a ese año, habiendo estructurado cuatro: el 1 sobre empleo, formación e igualdad de oportunidades (arts. 1, 9, 10, 15, 18, 20, 24 y 25), el 2 sobre salud, seguridad social y protección social (arts. 3, 11, 12, 13, 14, 23 y 30), el 3 sobre derechos relacionados con el trabajo (arts. 2, 4, 5, 6, 21, 22, 26, 28 y 29) y el 4 sobre niños, familia y migrantes (arts. 7, 8, 16, 17, 19, 27 y 31), con lo que cada parte es analizada cada 4 años. La documentación aportada pasa a ser examinada, durante el año siguiente, por el CEDS, que finalmente dicta una(s) conclusión(es) en la que decide la conformidad o no -o el aplazamiento en el supuesto de precisar de información adicional-, imponiendo, en el segundo caso, la adopción de medidas de mejora o corrección.

En las emitidas hasta la fecha, numerosas son las referencias a la OIT para complementar o integrar la redacción de la CSE. Siguiendo el orden de los preceptos, la definición de trabajo forzado u obligatorio para la delimitación de la protección del artículo 1.2 de la CSE, que garantiza el ejercicio efectivo del derecho del trabajo, y como una de sus facetas, «a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido», se inspira, entre otros, en el artículo 2.1 del Convenio núm. 29, sobre el trabajo forzoso (1930) («la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente») (Observación interpretativa III, art. 1.2).

Por lo que se refiere al artículo 3.2 de la CSE y la obligación de las partes contratantes de promulgar reglamentos de seguridad e higiene, se concreta en los riesgos reconocidos a escala comunitaria e internacional, remitiéndose, entre otros, a los convenios de la OIT.



En cuanto al amianto, se efectúa al Convenio núm. 162, sobre el asbesto (prohibiciones y límites de exposición) (1986) (Conclusiones XIV-2, Italia, Observación interpretativa XIV-2). Además, el CEDS considera que, en virtud de la diversidad, carácter técnico y evolución de todos los aspectos relativos a los riesgos específicos, que le impiden un control detallado y exhaustivo de la situación, realizará esa tarea mediante, entre otros, un control global del nivel de protección basándose en las observaciones de la Oficina Internacional de Trabajo respecto de los convenios de esa materia.

Del mismo modo, en las Conclusiones XIV-2, Noruega, en la constatación de la conformidad, toma en consideración información suministrada por la OIT de la supresión por el país de una norma en cumplimiento de normativa de esa organización - Convenio núm. 13, sobre la cerusa (pintura) (1921)-. En términos similares, en las Conclusiones XIV-2, Italia, de las informaciones de las que tiene conocimiento por la OIT -Convenio núm. 148, sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones) (1977)-, así como constataciones de incumplimientos de la Comisión de Expertos de la OIT sobre la aplicación del Convenio núm. 127, sobre peso máximo (1967).

Resulta interesante en las Conclusiones XIV-2, Italia, que frente a la exclusión del ámbito de aplicación del Convenio núm. 148, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo (1977), de los trabajadores del sector aéreo, valiéndose del artículo 1.2, le solicita que comunique las medidas adoptadas en su lugar. En términos semejantes, se le requiere también a Portugal en las Conclusiones XIV-2 respecto de la industria de la pesca.

De igual forma, examina las observaciones emitidas por la OIT en cuanto a la existencia de lagunas en la delimitación de los valores de exposición al benceno o de un organismo encargado de actualizar los referidos a la contaminación del aire, ruido y vibraciones, coordinándose con ello a la exigencia del Convenio núm. 148, sobre el medio ambiente de trabajo (1977) (Conclusiones XIV-2, Italia). Esta mención la completa al valorar la ausencia de limitación de peso de la carga manual de los adultos hombres, siguiendo la observación del Comité de Expertos de la OIT sobre la aplicación del Convenio núm. 127.

Seguidamente, en la comprobación del artículo 3.3 de la CSE y la exigencia de establecer medidas de control de aplicación de las normas de seguridad y salud, el CEDS precisa conocer la evolución del número de trabajadores para determinar la cifra de lesiones por cada 100 trabajadores. A falta de datos suministrados por el país, imprecisos o incompletos, se remite al «Anuario de estadísticas laborales de la Oficina Internacional de Trabajo» (Conclusiones XIV-2, Portugal, y a la observación interpretativa al precepto en la que se utilizan también datos de esta entidad).

De la misma manera, la carencia de datos exhaustivos sobre las actividades de los servicios de inspección de trabajo se traduce en la petición del CEDS a los Estados para que suministren los informes que proporcionan a la OIT en aplicación del Convenio núm. 81, sobre la inspección de trabajo (1947), y el Convenio núm. 129, sobre la inspección de trabajo en la agricultura (1961) (Observación interpretativa XIII-1).





Por lo que atañe al artículo 5 de la CSE, relativo al derecho sindical, y que determina el compromiso de las partes a que la legislación nacional no menoscabe la libertad de los trabajadores y empleadores de constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales y de adherirse a esas organizaciones, el CEDS atiende a los informes que han presentado los países a la OIT respecto a los Convenios núms. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948); 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949); 141, sobre las organizaciones de trabajadores rurales (1975); y 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración pública (1978); así como de las observaciones emitidas por el Comité de Expertos de ese organismo en orden a la existencia de incumplimientos (véanse, por ejemplo, las Conclusiones XII-I y XIII-I, Reino Unido).

Otro aspecto que evalúa el CEDS son las modificaciones legislativas que realizan los Estados para alinear la normativa nacional a exigencias de los convenios de la OIT, así como denuncias presentadas a sus organismos por vulneraciones de la libertad sindical, concretadas, a modo de ejemplo, en acoso a sindicatos y discriminaciones en determinadas actuaciones empresariales, requiriendo, tras su conocimiento, de explicaciones (Conclusiones 2010, Ucrania). Muy valorada fue la CEACR para determinar la conformidad a la CSE en las Conclusiones de 2014, Armenia, pues, atendiendo a los requerimientos y situaciones detectadas, el CEDS emitió finalmente una conclusión de no conformidad. Así lo hizo también en las Conclusiones 2014, Georgia, según las alegaciones de los sindicatos y las observaciones emitidas respecto del Convenio núm. 98 (intromisión de empresarios en actuaciones de los sindicatos, acoso y discriminación a militantes sindicales...). Entre otras también, Conclusiones 2014, Malta, o Conclusiones XIX-3, Polonia.

En el examen del artículo 8 de la CSE, relativo a los derechos de las trabajadoras a la protección en las situaciones de maternidad, y, en particular, respecto del apartado tercero y los permisos de lactancia, el CEDS, en un supuesto de ausencia de información respecto a su carácter remunerado o su analogía al tiempo de trabajo, utilizó los datos que un sindicato facilitó a la OIT de la regulación existente en los convenios colectivos, pudiendo constatar la ausencia de indicaciones o la necesidad de recuperar el tiempo utilizado, llegando incluso, frente al argumento gubernamental de negación de esa realidad, a servirse de la observación que previamente la Comisión de Expertos de la OIT había emitido en este sentido sobre la aplicación del artículo 5 del Convenio núm. 103, relativo a la protección de la maternidad (1952) (Conclusiones XIII-4, Países Bajos).

Del derecho a la orientación profesional, regulado en el artículo 9 de la CSE, y el compromiso de las partes a establecer o facilitar, según se requiera, un servicio que ayude a todas las personas, incluso los minusválidos, a resolver los problemas que plantea la elección de una profesión o la promoción profesional, teniendo en cuenta las características del interesado y su relación con las posibilidades del mercado de empleo, el CEDS, en ocasiones, ha solicitado más información al país, analizando información recibida de la OIT (Conclusiones XII-1, Reino Unido), la ratificación del Convenio núm. 142, sobre el desarrollo de los recur-





sos humanos (1975) (Conclusiones XIII-3, Turquía), o el informe presentado por el Estado a esa organización, por la ratificación del último (Conclusiones XI-1, Suecia).

Particular y simultánea atención merece el examen que se efectúa de los artículos 12 y 13 de la CSE (derechos a la seguridad social, asistencia social y médica), en los que el CEDS atiende a las resoluciones que el Comité de Ministros del Consejo de Europa emite en cuanto al CESS. Como se indicó anteriormente, visto que este estándar de protección es más elevado que el del Convenio núm. 102, sobre seguridad social, si las observaciones de la OIT determinan que hay incumplimiento de su marco normativo, prácticamente se resuelve en los mismos términos de la normativa europea, es decir, la retroalimentación es frecuente y llega al nivel de solicitar el CEDS idéntica información que un Estado envía a la OIT (Conclusiones XXI-2, Polonia). Iqualmente se emite una conclusión de no conformidad con base en el incumplimiento por parte del Estado de los mínimos necesarios para la ratificación de ese convenio (Conclusiones IV-1, Finlandia).

En la evaluación del artículo 16 de la CSE, que garantiza el derecho de la familia a protección social, jurídica y económica, el CEDS ha acogido pronunciamientos de la Comisión de Expertos de la OIT respecto del Convenio núm. 102, sobre seguridad social (1952), en la parte relativa a las prestaciones familiares (Conclusiones XV-1, Austria, y Conclusiones XI-1, Dinamarca), informaciones por esta suministradas (Conclusiones XI-1, Suecia, y Conclusiones XIII-2, Países Bajos), observaciones de la OIT respecto del Convenio núm. 156, sobre trabajadores con responsabilidades familiares (1981) (Conclusiones XIII-3, Finlandia), o la ausencia de ratificación de sus convenios relacionados con la materia (Conclusiones XV-1, Malta, Polonia y Finlandia). Equivalentemente, del artículo 17, que recoge el derecho de los niños y adolescentes a la protección social, jurídica y económica, estudia información aportada por la OIT sobre modificaciones normativas en orden a la observancia de sus convenios (Conclusiones XIII-2, Dinamarca).

En el examen del artículo 24 de la CSE revisada, que reconoce el derecho a la protección por despido, ante una posible petición de completar información, se ha atendido a los informes presentados a la OIT, en virtud del Convenio núm. 128, sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967), quejas frente a despidos por represalias, así como reclamaciones interpuestas a la OIT por incumplimientos del convenio aludido, en combinación con los Convenios núms. 111, sobre discriminación en materia de empleo y ocupación (1958); 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949); y el 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (1948) (Conclusiones 2005, Chipre, y Conclusiones 2008, Francia).

En cuanto al artículo 28 de la CSE revisada, que proporciona el derecho de los representantes de los trabajadores a protección en la empresa y facilidades, concretado, entre otros, en el compromiso de que sean protegidos de forma efectiva contra los actos que les puedan perjudicar, incluido el despido, el CEDS, en sus conclusiones, atiende a la ratificación del Convenio núm. 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa (1971) (Conclusiones 2014, Chipre), o se



remite para conocer las facilidades a otorgar a las recogidas en los artículos 9 y siguientes de la Recomendación núm. 143, sobre los representantes de los trabajadores (1971) (Observación interpretativa 2010, Conclusiones 2014, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Portugal, Finlandia, Noruega o Italia, y Conclusiones 2016, Ucrania y Armenia).

Por lo que se refiere al artículo 29 de la CSE revisada y la definición de representantes de los trabajadores, reenvía a las adoptadas por los Estados según el Convenio núm. 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa (1971), y el Convenio núm. 100, sobre la igualdad de remuneración (Conclusiones 2003 Suecia), posibles reclamaciones presentadas directamente a órganos de esa entidad denunciando los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres en el empleo y la ocupación, como la persistencia de prejuicios sexistas fuertemente arraigados en las mentalidades, la segregación de género y, por lo que se refiere a la educación, desigualdades salariales y el reparto desigual de las responsabilidades familiares y el cuidado infantil entre hombres y mujeres (Conclusiones 2016, República Eslovaca).

Por último, sobre el artículo 30 de la CSE revisada y el derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social, incorpora la metodología y datos de la OIT en cuanto al porcentaje de personas activas y en paro (Conclusiones 2013, Ucrania).

En el examen de los preceptos del Protocolo adicional de 1988 se ha seguido la misma directriz. Así, en la supervisión del artículo 1 y el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón del sexo, artículo 20 de la CSE revisada, el CEDS ha empleado las observaciones de la CEACR al apreciar normativas nacionales que podían no ser categóricas en esa materia o la existencia de categorías con diferentes condiciones de trabajo cuando se trata de trabajos con el mismo valor (Conclusiones 2016, Ucrania, Antigua República Yugoslava de Macedonia y Serbia) o actuaciones concretas realizadas a petición de ese órgano (Conclusiones 2016, Bosnia-Herzegovina, que puso en marcha un plan de acción para la igualdad de oportunidades).

Del ejercido sobre los artículos 2 y 3, artículos 21 y 22 de la CSE revisada, que regulan los derechos de información y consulta a participar en la determinación y mejora de las condiciones de trabajo y del entorno de trabajo de los trabajadores, fueron objeto de atención las medidas adoptadas por un país en orden a ratificar el Convenio núm. 135 (Conclusiones XVI-2, Grecia).

En lo que concierne al artículo 4, artículo 23 de la CSE revisada, relativo al derecho de las personas de edad avanzada a una protección social, y por el que los Estados se obligan, entre otros aspectos, a permitirles que sigan siendo miembros de pleno derecho el mayor tiempo posible y la dotación de recursos suficientes, se ha atendido a la ratificación por el Estado del Convenio núm. 102 de la OIT, en cuanto a las pensiones para este colectivo (Conclusiones XIV-2, República Checa), o la instauración de programas para su protección en cumplimiento de los compromisos adquiridos por la ratificación del Convenio núm. 128, sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967) (Conclusiones XV-2, República Eslovaca).





Esta sólida y constante influencia de la normativa de la OIT en las conclusiones del CEDS ha sido continuada en el procedimiento de reclamaciones colectivas, caracterizado por proporcionar mayor visibilidad al respeto de los derechos consagrados por la CSE. Sucintamente apuntaré que no precisa agotar previamente los procedimientos jurisdiccionales nacionales y no puede destinarse, como su denominación indica, para reclamaciones individuales.

Están legitimadas, como se ha reseñado más arriba, las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores, las organizaciones nacionales representativas sometidas a la jurisdicción de la parte contratante contra la que se dirige la reclamación, las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo de Europa y que figuren en la lista elaborada a tal fin por el Comité Gubernamental, así como cualquier organización nacional no gubernamental no representativa a la que reconozca un Estado contratante el derecho a presentar reclamaciones (arts. 1 y 2). Como también se apuntó anteriormente, la OIT no reúne estas condiciones.

Se distingue del anterior en su carácter facultativo, puesto que se debe ratificar el protocolo concreto que lo regula o realizar una declaración específica al suscribir la CSE, originaria y/o revisada, aceptando la supervisión de sus obligaciones derivadas de la misma según el procedimiento establecido en dicho protocolo (art. D.2, parte IV).

Una vez estudiada la controversia planteada, el CEDS adopta una decisión de fondo (décision sur le bien-fondé/decision on the merits), de estructura muy similar a una sentencia, que transmite a las partes y al Comité de Ministros, siendo publicada en un plazo máximo de 4 meses. El procedimiento finaliza con la emisión de una resolución por el Comité de Ministros y, en su caso, de una recomendación en la que determina que la normativa no es acorde con el articulado de la CSE e invita a la adopción de medidas al respecto, estando obligado el Estado a informar sobre su cumplimiento en el siguiente informe que presente.

En estas decisiones de fondo, el CEDS ha puesto particular énfasis en dejar claro que la inclusión de un apartado en las mismas sobre normativa de otras organizaciones internacionales aplicable al supuesto de hecho objeto de enjuiciamiento no conduce a la apreciación de su incumplimiento, puesto que su ámbito de actuación se limita a determinar únicamente la conformidad o no a preceptos de su marco regulador. Por ello, ha descartado posibles reclamaciones en las que se solicitaba un estudio comparativo, en colaboración con la OIT, de las legislaciones de diversos países en relación con los derechos sindicales del personal militar -Reclamación núm. 2 (1999), Federación Europea del Personal de los Servicios Públicos contra Francia, Decisión de fondo de 4 de diciembre de 2000, y Reclamación núm. 4 (1999), Federación Europea del Personal de los Servicios Públicos contra Italia, Decisión de fondo de 4 de diciembre de 2000- (Meyer, 2013, pp. 9-10).

De forma equivalente se ha pronunciado en cuanto a tener presentes determinadas situaciones denunciadas ante la OIT y la resolución emitida, pretendiendo que fuera en el mismo sentido, como así se constata en la Reclamación núm. 23 (2003), Sindicato Occitano de Edu-



cación contra Francia, Decisión de fondo de 7 de septiembre de 2004, en la que el Gobierno, en los argumentos para su defensa, hace referencia al Caso núm. 2193 del Comité de Libertad Sindical de la OIT, en el que concluyó que el sistema legislativo relativo a la determinación de las organizaciones sindicales de funcionarios representativas a efectos de las elecciones de los representantes del personal en las instancias paritarias de la función pública no era incompatible con los principios de la libertad sindical, valoración que, en el pronunciamiento del CEDS, no es mencionada. En suma, la (in)existencia de incumplimiento o de resolución de condena/ absolución para la OIT no impide que, a juicio del CEDS, en la misma situación objeto de estudio, se pronuncie en sentido contrario, puesto que se trata de un marco regulador diferente.

Esta actuación no es incompatible con la constatación de situaciones o estudios que pueden haber realizado organismos de la OIT, como así se muestra en las Reclamaciones núms. 65 (2011) y 66 (2011), Federación General de Trabajadores de la Empresa Nacional de Electricidad (GENOP-DEI) y la Confederación de Funcionarios Públicos contra Grecia (ADEDY), respecto al Informe de la Misión de Alto Nivel a Grecia relativo a la aplicación de varios convenios (2011), en las que atiende a la información referida a los niveles de salario mínimo.

Por último, otro ejemplo muy ilustrativo del esfuerzo del CEDS en la atención a otras normas reguladoras, es la Reclamación núm. 85 (2012), Confederación Sueca de Sindicatos (LO) y la Confederación Sueca de Empleados Profesionales (TCO) contra Suecia, Decisión de fondo de 3 de julio de 2013, en la que atiende a la apreciación negativa de la norma objeto de enjuiciamiento (Lex Laval) de la CEACR en los informes de la 99.ª sesión (2010) y 102.ª sesión (2013), con referencia a los Convenios núms. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), y 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), enfatizando, además, que es una evaluación técnica imparcial.

2.3.2. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

La coordinación entre la CEACR y el Consejo de Europa se desarrolla principalmente respecto del CESS y la CSE en la medida en que, como se ha examinado, estos dos textos han incluido la participación habitual de la OIT en su funcionamiento.

Por lo que se refiere al primero, de conformidad con el procedimiento de control del artículo 74.4 del CESS, la CEACR examina los informes gubernamentales sobre su aplicación y el protocolo emitiendo en este sentido unas conclusiones. En complemento a esta actividad, en ocasiones representantes de la OIT han formado parte de las reuniones del Comité Gubernamental en calidad de asesores técnicos e incluso este les ha solicitado estudios o informes adicionales, como la realización de un examen de metodologías utilizadas por los Estados signatarios del código, verbigracia, para determinar el salario de referencia en el cálculo de las prestaciones, un estudio comparativo de las disposiciones normativas rela-





tivas al derecho de reclamación y recurso en materia de seguridad social o la elaboración de notas técnicas sobre el estado de aplicación de las disposiciones de seguridad social de los tratados internacionales por los países que tienen ratificado el CESS con el objeto de controlar su aplicación (Informe CEACR 2016).

En consecuencia, la CEACR asume, como se apuntó en las páginas anteriores, una doble responsabilidad, que se desarrolla, en concreto, por un lado, de la aplicación del CESS y, por otro lado, de los convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, erigiéndose en la encargada de la supervisión de estos instrumentos universales y regionales. En coherencia, esta incluye la coordinación de las obligaciones de los Estados parte animándolos a mejorar su situación respecto de la norma europea que incide directamente en la de su organización.

Con ello, se produce lo que ha denominado un «alineamiento» o «gestión integrada» de las obligaciones contraídas en virtud de la ratificación de diferentes tratados por los Estados (CESS y los Convenios de la OIT núms. 102, 121, 128, 130 y 168) respecto del envío de informes o memorias, para reducir la carga de trabajo administrativo de los Gobiernos y evitar la duplicidad de los documentos mencionados (véase, en este sentido, el Informe CEACR 2017 (I), Noruega, en el que indica expresamente que toma nota de las memorias sobre la aplicación de los convenios, que conjuntamente constituyen el informe anual que ese país presenta al Consejo de Europa, y, por tanto, comunica que la información que transmite relativa al CESS y las disposiciones pertinentes de la CSE es considerada cuando evalúa la aplicación de los convenios de la OIT análogos).

Con este objetivo, el formulario de informe relativo al CESS prevé expresamente que si un Gobierno está vinculado por obligaciones similares debido a la suscripción de un convenio de la OIT puede hacer llegar al Consejo de Europa copia de las memorias que somete a la Oficina Internacional del Trabajo sobre la aplicación de aquel. De tal forma, ha estimado resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, así como incumplimientos que ha detectado el CEDS en cuanto al artículo 12 de la CSE -Informe CEACR 2017 (I), Reino Unido, Convenio núm. 102, sobre la seguridad social (1952), en cuanto a la valoración del nivel de prestaciones basadas en las contribuciones y de prestaciones relacionadas con los ingresos por debajo del umbral de riesgo de pobreza-.

La CSE y los pronunciamientos del CEDS han sido objeto de atención respecto de otras materias examinadas por la CEACR. En este sentido, se van a distinguir las valoraciones al redactar los reveladores estudios o informes de las que ha efectuado en el procedimiento de control.

Respecto de los primeros, con frecuencia ha considerado relevantes decisiones de fondo. Es el caso del que elaboró sobre los instrumentos de los trabajadores migrantes (2016), en el que incluyó la interpretación y consiguiente condena a Suecia en la Decisión de fondo de 3 de julio de 2013, Confederación Sueca de Sindicatos (LO) y Confederación Sueca de Profesionales (TCO), Reclamación núm. 85 (2012), incorporando extractos literales, entre otros:





[...] la facilitación de la libre circulación de servicios y la promoción de la libertad de los empleadores o las empresas de prestar servicios en el territorio de otros Estados -que constituyen libertades económicas importantes y valiosas en el marco de la legislación europea- no pueden tratarse como si tuvieran un mayor valor a priori que los derechos laborales [...], incluido el derecho de los trabajadores desplazados a recibir del Estado anfitrión un trato no menos favorable que el que reciben los otros trabajadores en lo que respecta a los beneficios que se derivan de la negociación colectiva así como en relación con la remuneración y otras condiciones de empleo.

En el relativo a la fijación de los salarios mínimos (2014) referencia, como al inicio de este estudio se indicó, la importante introducción general a las Conclusiones XIX-2 (2009) sobre «La aplicación de la Carta Social Europea en un contexto de crisis económica», con especial énfasis en el mensaje del CEDS a los Estados recordando que «[...] la crisis económica no debe traducirse en una merma en la protección de los derechos reconocidos por la CSE» y que deben adoptar todas las medidas necesarias para que se garanticen esos derechos cuando la protección sea más necesaria. Esto lo complementa en el mismo documento con el índice que observa el CEDS para determinar el cumplimiento o no del artículo 4 de la CSE en cuanto a su caracterización como equitativo, y que el salario no debe ser inferior, en ningún caso, al umbral de pobreza del país correspondiente, fijado en un 50 % del salario nacional medio neto. Por otra parte, cuando este se sitúa entre el 50 y el 60 % del salario nacional medio neto, acoge la invitación al Estado de demostrar que puede garantizar un nivel de vida digno, por ejemplo, suministrando información detallada sobre el costo de la vida, así como un supuesto de verificación específico efectuado en la Decisión de fondo de 23 de mayo de 2012, Federación General de Trabajadores de la Empresa Nacional de Electricidad (GENOP-DEI) y Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (ADEDY) contra Grecia, Reclamación núm. 66 (2011).

Igualmente se aprecia en el Estudio general relativo a los Convenios núms. 29 y 105, sobre el trabajo forzoso (1930 y 1957), respecto del requerimiento a las partes contratantes de una protección eficaz del derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido.

En el Estudio general sobre la protección del salario (2003), acoge los descuentos salariales autorizados en virtud del artículo 4.5 de la CSE, que le sirven como parámetro para la verificación del Convenio núm. 95.

Por lo que corresponde a la otra faceta en la que ha asumido pronunciamientos del CEDS, es decir, la de verificación de su normativa, ha valorado condenas del CEDS con frecuencia. Así, consideró la emitida en materia de remuneración de horas extraordinarias (Conclusiones 2010, Rumanía) para determinar que se incumplía el Convenio núm. 1, sobre las horas de trabajo (industria) (1919), las efectuadas a Grecia en cuanto a las modificaciones en materia de pensiones - Decisión de fondo de 7 de diciembre de 2012, Federación de Pensionistas de Grecia (IKA-ETAM) contra Grecia, Reclamación núm. 76 (2012)-, reproduciendo incluso extractos como la conclusión relativa a que «[...] el efecto acumulativo de las restricciones [provoca] [...]



una degradación significativa del nivel de vida y de las condiciones de vida de muchas de las personas afectadas», para hacer lo mismo respecto del Convenio núm. 102, sobre la seguridad social (norma mínima) (1952), y, finalmente, la protección del salario que reconoce el Convenio núm. 95 (1949) -reprodujo parcialmente la Decisión de fondo de 23 de mayo de 2012, Federación General de Trabajadores de la Empresa Nacional de Electricidad (GENOP-DEI) y Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (ADEDY) contra Grecia, Reclamación núm. 65 (2011)-.

Las conclusiones de no conformidad dirigidas a España fueron contempladas en el control del Convenio núm. 131, sobre la fijación de salarios mínimos (1970), siguiendo el mismo criterio del CEDS y las emitidas respecto a la existencia de igualdad de remuneración (Conclusiones 2010 XIII-1 y XVIII-2), en cuanto a la recepción del parámetro de comparación entre los trabajos realizados por hombres y mujeres, que debe ser tan amplio como lo permita el nivel en el cual se definen las estructuras, sistemas y políticas salariales, incluyendo externos a la empresa, así como trabajos de igual valor -Convenio núm. 100, sobre igualdad de remuneración (1951)- (Informe CEACR 2012). En términos similares con referencia al mismo convenio valora las Conclusiones (2006), Lituania.

Muy positiva es la estimación sobre la protección del derecho de huelga en la CSE y la «jurisprudencia» (así la denomina expresamente) del CEDS en la verificación del Convenio núm. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948) (Informe CEACR 2012), así como del artículo 5 de la CSE para la verificación del Convenio núm. 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949) (Informe CEACR, Países Bajos, 2005).

Merece atención el recurso que realiza la CEACR a la CSE para justificar y declarar compatible su enfoque de la seguridad social como derecho humano respecto del que realiza el Comité de las Naciones Unidas como responsabilidad social/deber del Estado. De este modo, indica que son complementarios, pues esas dos perspectivas también se encuentran en otros instrumentos internacionales, referenciándola para indicar que aborda la seguridad social en dos momentos: en la parte I se establece el derecho de todos los trabajadores y las personas a su cargo a la seguridad social, mientras que en la II introduce la obligación del Estado de instaurar y mantener un sistema de seguridad social. La necesidad de ambos enfoques y su complementariedad mutua son evidentes y están bien determinadas (parte II, «Hacia un enfoque de la seguridad social basado en los derechos», del Estudio general relativo a los instrumentos de la seguridad social a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2011).

Para finalizar, se consideraron las Conclusiones de no conformidad de 2006 que el CEDS acordó para resolver que existía incumplimiento por parte de Lituania del Convenio núm. 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación) (1958) (Informe CEACR 2011), sin obviar la puesta al día y mención expresa que la CEACR hace en sus informes sobre las ratificaciones que se realizan de los tratados del Consejo de Europa (documento informativo sobre ratificaciones y actividades normativas o en el momento de emitir los informes de control).





3. La legítima selección del derecho aplicable por la jurisdicción ordinaria

3.1. «Bendición» constitucional (STC 140/2018, de 20 de diciembre) y aceptación urbi et orbi del «desplazamiento» de la norma interna

Las sinergias que se han mostrado, si bien exigen un esfuerzo a las organizaciones implicadas, se traducen en numerosos beneficios, entre otros, la efectividad de los derechos que garantizan al erigirse en un frente sólido con el que exigir y fundamentar la demanda. La realidad así lo evidencia desde hace unos años y, con ello, surge la controversia relativa a la legitimidad o no del «control de convencionalidad», entendido como la obligación de los jueces de velar por que los efectos de las disposiciones de un tratado internacional «[...] no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin» (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2006, asunto Almonacid Arellano y otros c. Chile).

Muchos han sido los debates doctrinales y las confrontaciones de las diferentes instancias judiciales, avivados desde el año 2013 por el orden jurisdiccional social que ha sumado partidarios a la minoritaria interpretación doctrinal favorable (Jimena, 2011a, pp. 291-296, y Salcedo, 2018a, pp. 68-73), frente a la gran mayoría (Canosa, 2015, pp. 105 y ss.), y la ejemplificativa «Encuesta sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos» (Albertí et al., 2018, p. 17) que expresamente incluye una pregunta concreta en ese sentido.

Recientemente, por lo que se refiere a nuestro país, ha llegado la recompensa a la resistencia de los primeros con un contundente respaldo constitucional en la Sentencia 140/2018, de 20 de diciembre, véase similar rol en cuanto a la integración e interpretación de la normativa comunitaria en el interesante análisis de Molina (2018, pp. 13-18). En ella se aborda, en el fundamento jurídico sexto, si el contenido del análisis de constitucionalidad puede o debe incluir un examen sobre la compatibilidad entre tratados y la ley interna, y si ese eventual juicio puede derivar en la declaración de inconstitucionalidad de una ley interna por oposición a un tratado, sobre la base de la previsión contenida en el artículo 96 de la Constitución española (CE). Las normas en particular objeto de examen son la Ley orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el IV Convenio de Ginebra de protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, pero, como se deducirá, la resolución es perfectamente extrapolable al resto de supuestos que puedan plantearse en cuanto al conflicto ley interna-tratado internacional (CSE, convenios OIT...).

Reconociendo el órgano supremo que el precepto constitucional no contiene previsión expresa alguna relativa a la exigencia de que los jueces ordinarios o el Tribunal Constitucional formulen dicho control de convencionalidad ni existe tampoco esta previsión en relación con el



Tribunal Constitucional, es indispensable determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para formularlo y su alcance. Para ello, precisa que el contenido del artículo 96 de la CE «[...] no atribuye superioridad jerárquica a los tratados sobre las leyes internas», sino que «establece, de un lado, una regla de desplazamiento por parte del tratado de la norma interna anterior, sin que ello suponga su derogación, y, de otro, define la resistencia del tratado a ser derogado por las disposiciones internas posteriores en el tiempo», precisando que su realización no supone la exclusión de la norma interna del ordenamiento nacional, sino «su mera inaplicación».

En suma, es concluyente al señalar que en ningún momento se enjuicia o se pretende una depuración del ordenamiento jurídico de normas inválidas, sino «[...] su mera aplicabilidad», que debe ser efectuada por los jueces y tribunales ordinarios, al tratarse de una cuestión de legalidad que excede del ámbito objetivo del Tribunal Constitucional, remitiéndose a otras sentencias que con anterioridad ya se habían pronunciado en los mismos términos (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14.°; 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5.°; 254/1993, de 20 de julio, FJ 5.°, y 12/2008, de 29 de enero, FJ 2.°).

Por tanto, la facultad propia de la jurisdicción para determinar la norma aplicable al supuesto controvertido se proyecta también a la interpretación de lo dispuesto en los tratados internacionales (STC 102/2002, FJ 7.º), así como al análisis de la compatibilidad entre una norma interna y una disposición internacional. Ello conlleva que, con fundamento en el artículo 96 de la CE, cualquier juez ordinario «puede desplazar» la aplicación de una norma interna con rango de ley para aplicar «de modo preferente» la disposición contenida en un tratado internacional, sin que se derive la expulsión de la norma interna del ordenamiento, como resulta obvio, sino su «mera inaplicación» al caso concreto (entre otras, SSTC 102/2016, de 25 de mayo, 116/2016, de 20 de junio, y 127/2016, de 7 de julio).

Se trata de una actuación sencilla de «selección de derecho aplicable», que, si bien queda extramuros de las competencias constitucionales, se encuadra perfectamente en las de la jurisdicción ordinaria, necesaria, legítima y exigida por el ordenamiento interno y, con ello, la asimilación de una «justicia social multinivel global o internacional» (Molina, 2014, p. 189) centrada en los derechos y no en los poderes económicos5.

Representativos pronunciamientos como este, y su incidencia directa en la normativa internacional, prueban la necesidad de homogeneizar y coordinar los parámetros de protección que determinan, puesto que repercutirá directa y favorablemente en su respeto por los Estados en las instancias domésticas. Una muestra de su favorable y rápida acogida se encuentra ya en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas de Gran Canaria, de 12 de marzo de 2019, rec. 19/2019, que en su fundamentación jurídica la reproduce, remitiéndose, entre otros, a los artículos 8.3 y 16 de la CSE (protección social, jurídica y económica de la familia) en una controversia sobre el derecho de las trabajadoras



⁵ Léase el ejemplar análisis y propuestas del profesor Monereo (2018), pp. 18-44.





a la protección de la maternidad y el de facilitar «[...] tiempo libre suficiente para hacerlo», resolviendo a favor de la actora en cuanto a la existencia de nuevas circunstancias familiares que justifican volver a concretar el horario para poder atender a un menor.

3.2. Revuelta y «coherencia» de los Conseils de prud'hommes frente a la modificación de las indemnizaciones por despido injustificado: el Convenio núm. 158 de la OIT y la CSE revisada como trinchera de resistencia

El debate examinado en el epígrafe anterior está igualmente presente en otros países; son ejemplos Grecia, Italia o Francia (Jimena, 2018a, pp. 40 y ss.; Tsimpoukis, 2018). Centrándome en este último por la proyección pública que está teniendo en la actualidad, ha surgido tras una de las modificaciones introducidas en la normativa laboral en materia de despido, las indemnizaciones sujetas a un baremo (plafonnement des indemnités pour licenciement abusif), que está siendo precisamente inaplicada utilizando el mencionado control de convencionalidad. En particular, a día de hoy, 14 pronunciamientos de los Conseils de prud'hommes (París, 22 de noviembre de 2018; Troyes, 13 de diciembre de 2018; Amiens, 19 de diciembre de 2018; Lyon, 21 de diciembre de 2018, 7 y 22 de enero de 2019; Amiens 24 de enero de 2019; Angers, 17 de enero de 2019; Grenoble, 18 de enero de 2019; Amiens, 24 de enero de 2019; Tours, 29 de enero de 2019; Agen, 5 de febrero de 2019; Dijon, 19 de marzo de 2019; y Bordeaux, 9 de abril de 2019) desplazan la norma interna con fundamento en el artículo 10 del Convenio núm. 158 de la OIT, sobre terminación de la relación de trabajo, y en el artículo 24 de la CSE revisada al proporcionar la protección suprimida por la norma nacional (art. L1235-3 Code du travail).

Para ello, se recurre, al igual que en nuestro país, al precepto constitucional que respalda esa actuación, artículo 55, que determina que «los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte», a la coherente lógica aplicación del control mencionado y a la interpretación emitida también por el CEDS en un supuesto idéntico en el que condenó a Finlandia -Decisión de fondo de 8 de septiembre de 2016, Finnish Society of Social Rights, Reclamación núm. 106 (2014)-. Precisamente, esta ha derivado en la presentación por los sindicatos franceses de las correspondientes reclamaciones al tener ratificado el protocolo regulador -Reclamaciones núms. 160 (2018) y 171 (2018), Confédération générale du travail (CGT); 174 (2019), Syndicat CGT YTO France; y 175 (2019), Syndicat CFDT de la métallurgie de la Meuse contra Francia-, la primera de ellas ya admitida a trámite y las otras pendientes de ello.

Merece especial atención ese frente de resistencia que han conformado una parte de los jueces con los dos convenios internacionales conjuntamente, proporcionando con ello mayor consistencia a la interpretación, además de equilibrio en los niveles supranacionales, incidiendo directamente en su valoración como instrumentos efectivos, directamente aplicables y vin-







culantes, así como la jurisprudencia de los órganos de control. Esa persistencia contrasta con la emitida por otros que han validado la medida (Mans, 26 de septiembre de 2018; Caen, 18 de diciembre de 2018; Havre, 15 de enero de 2019; Grenoble, 4 de febrero de 2019; y París 27 de marzo de 2019), que cuentan con el respaldo del Consejo de Estado (Décision núm. 415243 du 7 décembre 2017, Confédération générale du travail) y del Tribunal Constitucional (Conseil Constitutionnel, Décision núm. 2018-761 du 21 mars 2018) (Mouly, 2019, pp. 122-125).

La presión que están recibiendo se manifiesta en la reciente respuesta del Ministerio de Justicia emitida el 26 de febrero de 2019 como circular dirigida a los presidentes de los tribunales de apelación y de instancias superiores (Tribunal de Grande Instance) con el objeto de tener una relación de todos los insurrectos y preparar el «contraataque»; es remarcable que en el mismo escrito incluye un anexo con los pronunciamientos de las altas instancias aludidas.

De nuevo, el derecho internacional y, en particular, las normas de la OIT y el Consejo de Europa se erigen en «arma» para combatir y compeler el restablecimiento de las condiciones básicas e inherentes a la dignidad social imperiosas en la configuración del futuro del trabajo (Jimena, 2017b, pp. 59 y ss.). En los próximos meses se podrá comprobar si la solución a la situación descrita es del respeto de la legalidad o si, de nuevo, se presenciará la fragilidad de la separación de poderes.

4. Reflexiones finales: retos de un ordenamiento jurídico multinivel coordinado y desprovisto de egocentrismos

El escenario descrito muestra claramente tensiones y confrontaciones que es preciso abordar, ya que afectan a la seguridad jurídica, la democracia y la paz social. Para ello, la solución debe arbitrarse reconociendo en términos equivalentes los compromisos que se derivan de la ratificación de las normas internacionales, como determina la Carta Magna.

Cualquier otra valoración conlleva la realidad descrita en las primeras páginas, obviarla o ignorarla perjudica a todas las organizaciones implicadas, incluyendo a las que teóricamente puede estimarse que se benefician al situarlas en un estamento superior. Ha llegado el momento de adquirir conciencia de los riesgos y de abandonar los egocentrismos, nacionales e internacionales, de funcionamientos con base en lealtades o servidumbres. El ordenamiento jurídico nacional y supranacional debe respetarse, así se manifiesta en el momento de su ratificación, de ser necesaria. Cualquier actuación que no sea congruente desencadena enfrentamientos que, lejos de mantenerse a nivel doctrinal, se trasladan a los órganos judiciales, patente constatación de que la sociedad y los ciudadanos no permanecen impasibles.

En esa consideración, es fundamental que todos los sujetos implicados dialoguen y determinen en común estándares de protección mínimos, elementales en cualquier sociedad, derechos humanos que vislumbren el progreso. El esfuerzo en ese sentido trascenderá y recuperará connotaciones básicas e innatas a la personalidad, como la solidaridad, esen-





cial en un mundo globalizado que precisa renacer democráticamente frente al imperio de la competitividad. Las sinergias en todos los niveles y entre todas las organizaciones son un método apropiado acompañado de una voluntad positiva de los Estados y sus gobernantes que experimente una permeabilidad a las necesidades de los ciudadanos, en suma, un interés en que los derechos humanos se reconozcan y respeten con independencia de la fuente reguladora o el organismo que la monitorice.

Referencias bibliográficas

- Albertí, E., Bilbao, J. M.a, Ferreres, V., García, F. J., Jimena, L., Ruiz, C. y Tur, R. (2018). Encuesta sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Teoría y Realidad Constitucional, 42, 15-107. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo ?codigo=6800419> (consultado el 5 de febrero de 2019).
- Bohoslavsky, J. (2018). Informe del experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos. Consejo de Derechos Humanos 37.º. ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/364/96/ PDF/G1736496.pdf?OpenElement> (consultado el 12 de enero de 2019).
- Bohoslavsky, J. (2019). Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos. Consejo de Derechos Humanos 40.º. ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/443/55/ PDF/G1844355.pdf?OpenElement> (consultado el 26 de marzo de 2019).
- Brengarth, V. (2018). Le souverainisme menace l'universalisation des droits de l'homme. A propos d'un référendum et quelques décisions réçentes. La Revue des Droits de l'Homme, Actualités Droits-Libertés, doi: <10.4000/revdh.5070>.

- Canosa Usera, R. (2015). El control de convencionalidad. Navarra: Aranzadi.
- De Schutter, O. (2010). L'Europe des droits de l'homme: un concerto à plusieurs mains. En E. Bribosia, L. Scheedk y A. Úbeda de Torres (Dirs.), L'Europe des Cours. Loyautés et Résistances (pp. 259-282). Bruxelles: Bruylant.
- Jimena Quesada, L. (2011a). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: ¿un desafío para los Tribunales Constitucionales de la Unión Europea? En J. I. Ugartemendía Eceizabarrena y G. Jáurequi Bereciartu (Coords.), Derecho constitucional europeo. Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (pp. 285-317). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jimena Quesada, L. (2011b). La jurisprudencia europea sobre derechos sociales. En A. von Bogdandy, H. Fix-Fierro, M. Morales y E. Ferrer (Coords.), Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un ius constitutionale commune en América Latina (pp. 281-312). México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jimena Quesada, L. (2013). Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derecho. Navarra: Aranzadi.
- Jimena Quesada, L. (2015). Protection of refugees and other vulnerable persons under the







- European Social Charter. Revista de Derecho Político, 92, 245-272. Recuperado de http://revistas.uned.es/index.php/derecho politico/article/view/14427/12885> (consultado el 24 de septiembre de 2018).
- Jimena Quesada, L. (2017a). Crónica de la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales 2017. Revista Europea de Derechos Fundamentales, 30, 1-41. Recuperado de http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf /article/view/442/429> (consultado el 9 de octubre de 2018).
- Jimena Quesada, L. (2017b). Devaluación y blindaje del Estado social y democrático de derecho. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jimena Quesada, L. (2018a). El control de convencionalidad y los derechos sociales: nuevos desafíos en España y en el ámbito comparado europeo (Francia, Italia y Portugal). Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 22, 31-58. doi: https://doi. org/10.18042/cepc/aijc.22.02>.
- Jimena Quesada, L. (2018b). Retrospectiva del proceso de Turín: origen y trabajos preparatorios de la Carta Social Europea. Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 137, 17-41.
- Jimena Quesada, L. (2019). El constitucionalismo social y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). Lex Social. Revista de los Derechos Sociales, 1, 1-32. Recuperado de https://www.upo.es/revistas/index.php/ lex_social/issue/archive> (consultado el 15 de abril de 2019).
- Llobera Vila, M. (2018). Derecho sindical y gobernanza europea. Reformas estructurales en la zona euro: la respuesta del derecho laboral internacional. Albacete: Bomarzo.
- Meyer, D. (2013). L'influence des conventions de l'OIT sur la jurisprudence du Comité européen des droits sociaux. Actes du colloque Conseil de l'Europe et OIT, deux institutions au service de la justice sociale (pp. 1-28). Strasbourg: Les e-publi de l'Europe en mutation.

- Recuperado de https://europa.unistra.fr/ fileadmin/upload/DUN/europe_en_mutation/ Documents/e-publi/Conventions_OIT_et_ comite droits sociaux - Dorothee Meyer. pdf> (consultado el 12 de diciembre de 2018).
- Miñarro Yanini, M. (2018a). La dimensión social del derecho de asilo: el estatuto de garantías de integración socio-laboral de los «refugiados» Albacete: Bomarzo
- Miñarro Yanini, M. (2018b). Migrantes, refugiados v bienestar europeo: «solidaridad social» y «razón económica». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 419, 5-15.
- Molina Navarrete, C. (2014). Reforma laboral v «iusticia constitucional»: el Tribunal Constitucional ni es «infalible» ni va tiene la «última palabra» (Comentario a la STC 119/2014, de 16 de julio, RI 5603-2012 interpuesto por el Parlamento de Navarra contra la Ley 3/2012, de 6 de julio, de reforma del mercado de trabajo. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 377-378, 183-190.
- Molina Navarrete, C. (2018). ¿«Quo vadis», Europa sociolaboral?: jueces, última trinchera del principio de comunidad jurídica. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 425-426, 7-24,
- Monereo Pérez, J. L. (2017). La metamorfosis del Derecho del Trabajo. Albacete: Bomarzo.
- Monereo Pérez, J. L. (2018). La racionalización jurídica de las relaciones laborales y la emergencia de nuevas fuentes reguladoras en el orden internacional. Lex Social. Revista de los Derechos Sociales, 1, 1-44. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/ articulo?codigo=6245164> (consultado el 10 de diciembre de 2018).
- Mouly, J. (2019). La barémisation des indemnités prud'homales: un premier pas vers l'inconventionnalité? Droit Social, 2, 122-129.
- Ojeda Avilés, A. (2009). La convergencia europea en materia de Seguridad Social: los



- problemas de un Código internacional de prestaciones mínimas. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, 84, 15-36. Recuperado de http://www.mitramiss.gob.es/ es/publica/pub_electronicas/destacadas/ revista/numeros/84/est01.pdf> (consultado el 15 de febrero de 2019).
- Palmisano, G. (2019). Council of Europe. European Social Charter. Recuperado de https://rm.coe.int/exchange-of-views-pal misano-gr-soc-17-01-2019/1680925cc1> (consultado el 20 de febrero de 2019).
- Radé, C. (2019). «Gilets jaunes» et «juges rouges». Droit Social, 2, 93-95.
- Rapport général Conférence à haut-niveau sur la Charte Sociale Européenne (2014). Recuperado de https://rm.coe.int/168048acf9 (consultado el 3 de diciembre de 2018).
- Remettre les salariés au cœur de l'union européenne. (12 de mayo de 2018). Le Monde Recuperado de https://search.proguest. com/docview/2036999601?accountid =14777> (consultado el 12 de septiembre de 2018).
- Salcedo Beltrán, C. (2018a). Derechos sociales y su garantía: la ineludible aprehensión, disposición e implementación de la Carta Social Europea (Constitución Social de Europa). Revista de Derecho Social, 83, 45-74.
- Salcedo Beltrán, C. (2018b). La protección de los derechos sociales a escala europea: de la confrontación «presente» a la ineludible integración «futura». Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 137, 79-138.
- Salcedo Beltrán, C. (2019a). Normas internacionales y derecho interno: prevalencia, respeto y efectividad de los derechos sociales. Revista Española de Derecho del Trabajo, 216, 313-320.

- Salcedo Beltrán, C. (2019b). Retos y compromisos internacionales para la consolidación del Estado social y democrático de derecho en España. Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales, 1(9), 498-540. Recuperado de https://www.upo.es/revis tas/index.php/lex social/article/view/3997> (consultado el 20 de abril de 2019).
- Sicard, F. (1 de junio de 2018). Pour une Europe sociale. Les Echos. Recuperado de https:// search.proguest.com/docview/204806813 8?accountid=14777> (consultado el 15 de diciembre de 2018).
- Stangos, P. (2017). La Charte Sociale Européenne et le Comité Européen des Droits Sociaux. Conférence Les rencontres d'au tomne AFDT sur Les périmètres de l'Europe Sociale. Strasbourg. 8-9 septembre 2017: Université de Strasbourg. Recuperado de https://rm.coe.int/intervention-petros- stangos-cedh-8-9-09-2017/1680743837> (consultado el 2 de febrero de 2019).
- Supiot, A., Allamprese, A., Boruta, I., Casas, M.ª E., Deliyanni, C., Draus, F., ... y Triomphe, C.-E. (2019). De la démocratie en Europe. Colloque Revisiter les solidarités Europe (pp. 195-199). Paris, 18 et 19 juin 2018: Collège de France. Recuperado de https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs- 02005204v2/document> (consultado el 21 de febrero de 2019).
- Tsimpoukis, C. (2018). Some brief notes on Decision n.º 3220/2017 of Piraeus' Single-Member Court of First Instance. Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales. 1(8), 18-25. Recuperado de (consultado el 15 de diciembre de 2018).
- Villars, C. (1979). Social Security standards in the Council of Europe: the ILO influence. International Labour Review, 1(118), 343-354.